

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0137/2020.

EXPEDIENTE: 0058/2020 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANTES: 0201/2016 SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0137/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, glosada la resolución dentro del expediente **0201/2016** de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y reasignado a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal bajo el número de expediente **0058/2020**, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General **AG/TJAO/13/2020**, de 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la instalación de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. – Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. – No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución. - - - - -

TERCERO. – Se declara la **VALIDEZ** del oficio *********, (sic) expedido con fecha doce de noviembre de dos mil trece (12/11/2013), por el Subsecretario de Planeación, Programación y Presupuesto dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución. - - - - -

CUARTO. – Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA MAYELA GARCÍA MALDONADO**, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado **ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio de la tramitación del juicio, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0058/2020.** - - - - -

SEGUNDO. Previamente a entrar al análisis de las constancias procesales que conforman el expediente de Primera Instancia, es pertinente resaltar que en el juicio contencioso administrativo las causales de improcedencia deben analizarse de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, conforme a lo señalado por el

artículo 131 último párrafo¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que deben estudiarse por el juzgador tanto en la primera como en la segunda instancia, aunque no las invoquen las partes, y no obstante que la demanda haya sido admitida y se haya dictado sentencia en el juicio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia II.1o. J/5, tesis con número de registro 222780, perteneciente a la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Página: 95, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Así también resulta aplicable la Jurisprudencia IX.2o. J/7 con número de registro 219999, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia Común, Página: 84, que se inserta a continuación:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“AMPARO INDIRECTO. DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DEL, EN SEGUNDA INSTANCIA.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de garantías, sea que las partes la aleguen o no, por ser una cuestión de orden público (tesis 158 Apéndice de 1985, Común al Pleno y a las Salas), es de obligatoria observancia, en tratándose del juicio de amparo indirecto, no solamente para los Jueces de Distrito al dictar sentencia en la audiencia constitucional, sino también para los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando a través del recurso de revisión conocen de tales juicios. De esta suerte, aun cuando el artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo, establece que si al conocer de los asuntos en revisión, los Tribunales Colegiados estiman infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere otro motivo legal, el precepto no debe interpretarse en forma restrictiva para determinar que sólo es factible el sobreseimiento en segunda instancia, cuando en primera se ha sobreseído y se estima infundado el motivo, sino que el dispositivo debe interpretarse en concordancia con el principio de oficiosidad en el estudio

¹ **“ARTICULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos: (...) Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

de las causales de improcedencia por parte del órgano judicial que conoce del juicio de amparo en cualquiera de sus instancias, derivado de la jurisprudencia aludida. De consiguiente, es dable y aun obligatorio para este Tribunal Colegiado analizar previamente en los asuntos de que conoce en revisión, si existe una causal de improcedencia, independientemente de que el Juez de Distrito haya decretado el sobreseimiento por la misma causa o por una diversa, o de que hubiere concedido o negado la protección federal, y con independencia también de que la causal que se advierta haya sido o no alegada por las partes en la primera instancia o en los agravios.”

De la misma manera, se agrega la tesis con número de registro 206745, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Tesis: 3a. XX/93, Página: 22, invocada enseguida:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

En ese orden de ideas, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se observa que mediante acuerdo de 07 siete de febrero de 2014 dos mil catorce³, la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca en aquél tiempo, admitió a trámite la demanda que interpuso ***** en su carácter de apoderado de *****, en contra del SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, ambos de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, a quienes reclamó la nulidad

² **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

³ Consultable en las fojas 92 (noventa y dos) y 93 (noventa y tres) del expediente **0058/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria (antes 0201/2016 de la Séptima Sala Unitaria).

del oficio número SF/SPPP/918/2013⁴ de 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, en el cual este dependencia determinó que “se encuentra imposibilitada legal y jurídicamente a indemnizar al C. *****, del terreno de 6.14 hectáreas al predio ubicado entre las poblaciones de SAN SEBASTIÁN COATLÁN Y SAN FRANCISCO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, conocido como “SANTA CRUZ” O “ARROYO SANTA CRUZ”, debido a que el referido predio son bienes comunales de los municipios de San Francisco Coatlán y San Sebastián Coatlán.”⁵ - - - - -

El veinticuatro de febrero de dos mil veinte la entonces Séptima Sala dictó sentencia⁶, y se identifica que en el considerando sexto de este fallo, la A quo determinó que reconocía la validez del oficio ***** (sic), porque de las constancias de autos se percató que el demandante *****, **no acreditó** ante este Tribunal, su interés jurídico como propietario para reclamar la indemnización respecto del terreno referido en el párrafo anterior. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, en el considerando quinto de la misma sentencia relativo al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio, la Séptima Sala en aquél tiempo, señaló lo siguiente:

“... las autoridades demandadas refieren que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VIII de numeral invocado, pues el presente acto ya fue impugnado en un procedimiento judicial federal, a través del amparo 801/2010 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado; dicha causal tampoco se actualiza, pues de las constancias remitidas respecto del Juicio de Amparo que refieren, se advierte que en ninguno de los actos ahí impugnados está el oficio *****, emitido el día doce de noviembre de dos mil trece (12/11/2013) por el Subsecretario de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca (acto impugnado en este asunto) de ahí que no se actualice la figura de la cosa juzgada en este asunto y por ende tampoco de la causal invocada; sin que pase desapercibido el hecho de que la autoridad demandada refiera que el interés jurídico del actor ***** para reclamar la afectación del predio del que se ostenta ya haya sido analizada por la autoridad federal, pero esta Juzgadora considera que dicha circunstancia en este asunto no puede considerarse como una causal de improcedencia del juicio, pero sí de análisis en el

⁴ Copia certificada consultable de la foja 55 (cincuenta y cinco) a la 63 (sesenta y tres) del expediente **0058/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria (antes **0201/2016** de la Séptima Sala Unitaria).

⁵ Copia certificada consultable de la foja 55 (cincuenta y cinco) a la 63 (sesenta y tres) del expediente **0058/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria (antes **0201/2016** de la Séptima Sala Unitaria).

⁶ Consultable de la foja 848 (ochocientos cuarenta y ocho) a la 855 (ochocientos cincuenta y cinco) del expediente **0058/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria (antes **0201/2016** de la Séptima Sala Unitaria).

fondo...”

Esta instancia revisora considera que la apreciación de la Primera Instancia fue errónea, porque se advierte que sí existe una causa que imposibilita que este Tribunal dirima la controversia sometida a su conocimiento, siendo pertinente tener en cuenta que el artículo 131 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, considera como causal de improcedencia en el juicio, el supuesto atinente a *“que no se afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor”*, que se configura en el presente caso porque se observa que, como acertadamente lo identificó la *A quo*, el actor pretendió acreditar la titularidad del derecho de propiedad de la zona que sería afectada por la construcción de la autopista denominada “*****” tipo ***** , con el documento consistente en el Instrumento Notarial número ***** , volumen ***** , pasado ante la fe del Notario Público número cincuenta y seis en el Estado, no obstante, del análisis pormenorizado que realizó la *A quo* de esa documental para corroborar si el demandante demostró que se le haya ocasionado un perjuicio a su esfera jurídica y con ello, tener por acreditado su interés jurídico conforme al artículo 163 fracción I inciso a)⁷ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la Primera Instancia advirtió que el instrumento notarial exhibido **no produce efectos contra terceros**, al tratarse de un documento que para su validez requiere la formalidad de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo cual es exigido por los numerales 2883 fracciones I y X y 2884 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que fueron invocados como fundamentos en la sentencia en revisión. En consecuencia, fue acertado que la Sala Unitaria determinara que al carecer de validez el instrumento notarial con el que el actor intentó acreditar la existencia de un derecho legítimamente tutelado, no existe una alteración derivada del acto de autoridad que recaiga en la esfera de derechos jurídicos del gobernado. Y por tanto, si no hay interés jurídico acreditado por el demandado, es improcedente la demanda planteada. - - - - -

Resulta aplicable al presente caso, la tesis con registro digital

⁷ **“ARTÍCULO 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; ...”

211702, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 1994, página 704, de rubro y texto siguientes:

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.

Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan. Por tanto no basta el reconocimiento, por las autoridades responsables, de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

De igual manera es aplicable la tesis con registro digital 233285 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Primera Parte, página 46, de rubro y texto que a continuación se indica:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

De acuerdo con el sistema consignado en la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.”

Cabe mencionar que la falta de interés jurídico en el presente caso, se robustece porque como bien lo percibió la primera instancia, en la resolución que fue dictada en el diverso juicio de amparo radicado bajo el número **801/2010** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado⁸ (fojas 281-288), que fue confirmada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito⁹ (fojas 656

⁸ Consultable de las fojas 281 (doscientos ochenta y uno) a la 288 (doscientos ochenta y ocho) del mismo expediente.

⁹Fojas 656 y 657, *ibídem*.

y 657), estos órganos jurisdiccionales federales también estimaron que se actualizaba la causal de sobreseimiento por la falta de interés jurídico del quejoso, porque ante esas instancias, el promovente no acreditó ser el propietario del mismo predio que fue materia de la controversia ante este Tribunal, y explicó la *A quo* que el juicio de amparo **801/2010** “se sobreseyó porque el Juez Federal consideró que el hecho medular de la propiedad y posesión, no quedó demostrado por el ahí quejoso, aquí actor, pues no existe identidad entre el inmueble que refiere de su propiedad y aquel que asevera será afectado por la denominada autopista denominada “*****”; circunstancias que **en este asunto tampoco fueron solventadas**, pues el actor ninguna prueba aportó a este Juicio que justificara la afectación del predio que refiere es de su propiedad, la cual incluso (propiedad), como se indicó en líneas anteriores, tampoco quedó justificada, consecuentemente, la eficacia refleja de la resolución federal se extiende a este asunto, pues en el fondo, el Juez Federal fue preciso y claro, respecto de que el predio que ampara la escritura de veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (24/08/1959), a favor de *****, visible a foja 734 de autos, y que al parecer es el mismo que integra el acervo hereditario de la sucesión de bienes, será o ha sido afectado según el actor, por la construcción de la autopista denominada “*****” tipo *****, pues incluso, en aquel Juicio Federal, se efectuó una inspección judicial, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, (inspección que en el presente asunto no fue solicitada por el actor) en la cual no se advirtió que estuviera construyéndose una carretera en el bien inmueble del actor, de ahí que en ese asunto no existiera identidad entre el predio que refiere el actor sería afectado, por lo que se consideró el ahí quejoso no justificó su interés jurídico, y de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada en este asunto, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en un segundo juicio, como en el presente, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior, circunstancia que tampoco ocurrió pues, del análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas a este asunto, no se advierte tal afectación, la cual incluso la autoridad federal refirió se justificaría con la prueba pericial en materia de agrimensura, la cual en el referido Juicio Federal no se desahogó y en el presente asunto no fue solicitada, por lo que se considera que si no fue justificado en este asunto la

*propiedad del actor ******, y tampoco la afectación que dice sufrió o sufrirá el bien inmueble que refiere de su propiedad, es indudable que no asiste el derecho a recibir indemnización alguna”, y añadió la Séptima Sala que la falta de interés jurídico del actor, ya se trata de cosa juzgada porque fue materia de otro juicio, lo cual se estima acertado. - -

Asimismo, se considera apropiado que haya sido invocada en la resolución de primera instancia, la jurisprudencia 1a./J. 9/2011, con registro digital 162398, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 136, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por todo lo antes explicado, se advierte que fue incorrecto que la entonces Séptima Sala declarara la **validez** del oficio ***** (sic) de doce de noviembre de dos mil trece (12/11/2013), emitido por el Subsecretario de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que en vez de ello, debió sobreseer el juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 131 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca a falta de interés jurídico del actor, en vez de entrar al estudio del fondo del asunto, lo que no ocurrió, motivo por el cual, es pertinente **REVOCAR** la sentencia recurrida y por las consideraciones vertidas en este considerando, es procedente **SOBRESEER** el juicio de primera instancia. - - - - -

Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **REVOCAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. SE SOBRESEE el juicio **0058/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia (antes **0201/2016** de la entonces Séptima Sala Unitaria), por las razones vertidas en el considerando que antecede. -----

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA